

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

13612

### LEY N° 28295

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

### Artículo 1°.- Declaración de interés público

Declárase de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la presente Ley.

### Artículo 2°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público que permita la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

### Artículo 3°.- Finalidad

- Utilizar eficientemente la infraestructura de uso público en los supuestos contemplados en la presente Ley, así como promover una mayor competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones beneficiando a los consumidores, operadores interesados en el acceso y a los titulares de la infraestructura de uso público.
- Promover el crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de mitigar la afectación del paisaje urbanístico y promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional.

### Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

El acceso y uso compartido a que se refiere la presente Ley, será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso.

El acceso y uso compartido incluye a la coubicación.

### Artículo 5°.- Procedencia del acceso y uso

Se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por cualquiera de las siguientes razones:

- Medio ambiente.

- Salud pública.
- Seguridad.
- Ordenamiento territorial.

Sin perjuicio de estos supuestos, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIP-TEL podrá imponer el acceso compartido de infraestructura en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701, sus normas complementarias o por las normas vinculadas a la interconexión de servicios de telecomunicaciones.

### Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- Acceso y uso compartido.**- Es el derecho que permite hacer uso de la infraestructura de uso público bajo las condiciones previstas en la presente Ley.
- Coubicación.**- Es el uso de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades disponibles en la infraestructura de uso público, requerido por un operador de servicio público de telecomunicaciones para la ubicación y operación de equipos y/o elementos de telecomunicaciones.
- Infraestructura de uso público.**- Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente, se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.
- Poste.**- Soporte para el tendido de cables aéreos.
- Titulares de la infraestructura de uso público.**- Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado.
- Torre.**- Soporte de las antenas de las estaciones radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El Reglamento podrá considerar definiciones adicionales para otros conceptos no contemplados en la presente Ley.

### Artículo 7°.- Principios

Los principios contenidos en la presente Ley establecen los límites y lineamientos para el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, así como la coubicación de los equipos para su adecuado empleo. Estos principios deben ser utilizados como base para sustentar y establecer las reglas, celebración y contenido de los contratos, sin importar la modalidad en que se configuran éstos y pueden además ser usados como criterio interpretativo o de integración de dichos contratos; así como para los mandatos que dicte el OSIPTEL.

Estos principios son:

- Principio de libre acceso.**- En virtud de este principio, el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas complementarias.
- Principio de neutralidad.**- El titular de la infraestructura de uso público debe otorgar al operador de servicios públicos de telecomunicaciones que solicita el acceso y uso compartido a su infraestructura, el mismo tratamiento que se procura a sí mismo, que otorga a su filial o empresa vinculada, en condiciones iguales o equivalentes.
- Principio de no discriminación.**- El titular de la infraestructura de uso público debe dar a quienes tienen acceso y uso compartido a su infraestructura el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.
- Principio de equilibrio.**- El acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe analizarse y ejecutarse teniendo como objetivo la incorporación de mayor competencia en la prestación de los servicios públicos de teleco-

municaciones y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de la calidad de la infraestructura de uso público. Al evaluar el acceso y uso compartido se velará por el respeto a la obtención de retornos adecuados a la inversión.

- (v) **Principio de eficiencia.**- La determinación y revisión tarifaria y condiciones de acceso y uso compartido tomará en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la infraestructura de uso público, evitando la duplicidad innecesaria, los costos de congestión y otras externalidades.
- (vi) **Principio de acceso a la información.**- Se garantiza que quienes requieran de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público cuenten con la información necesaria a efectos de evaluar y negociar su acceso y uso y adoptar su decisión de ingresar al mercado respectivo.
- (vii) **Principio de celeridad.**- Los plazos que rigen el procedimiento y la ejecución de obligaciones que se deriven del acceso y uso compartido de uso público deben ser razonables, evitándose las maniobras dilatorias o barreras de acceso.
- (viii) **Principio de complementariedad de redes.**- En los casos de acceso y uso compartido de infraestructuras eléctricas o en general de aquellas destinadas a la prestación de otros servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones, las medidas a imponerse en virtud de la presente Ley buscarán maximizar la eficiencia del uso compartido de ambos sistemas de redes, sin que el uso compartido limite o restrinja la operatividad, desarrollo y/o renovación de las infraestructuras afectadas.
- (ix) **Onerosidad de la Compartición.**- Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable.

La enumeración de los principios señalados no impide la aplicación de otros principios del Derecho Administrativo, la normativa de telecomunicaciones u otros generalmente aceptados en la práctica regulatoria.

#### **Artículo 8°.- Organismo Competente**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes.

#### **Artículo 9°.- Seguridad**

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones, cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones.

Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente, según corresponda, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura de uso público, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el caso de que OSIPTEL dispusiera el acceso y uso compartido de otra infraestructura de uso público, distinta a la de telecomunicaciones o energía, serán aplicables las disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen dicha infraestructura de uso público.

#### **Artículo 10°.- Secreto de las Telecomunicaciones**

Sin perjuicio de la compartición de infraestructuras prevista en la presente Ley, el titular de la infraestructura de uso público y los arrendatarios de dicha infraestructura deberán cumplir con las normas sobre la inviolabilidad y el secreto de telecomunicaciones.

#### **Artículo 11°.- Acreditación de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público**

Para cada uno de los supuestos señalados en el artículo 5° de la presente Ley, será necesaria la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público por parte de la autoridad administrativa competente con facultades para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de la infraestructura de uso público definida en la presente Ley.

Asimismo, el OSIPTEL determinará si alguna de las exigencias solicitadas por las autoridades administrativas competentes para declarar la restricción de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público constituye o no una barrera de acceso al mercado, para lo cual solicitará opinión técnica al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. El operador de servicios públicos de telecomunicaciones no estará obligado a cumplir aquellas exigencias que hayan sido declaradas como barrera de acceso.

En caso de que la autoridad administrativa competente para declarar la restricción de construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, no se pronuncie dentro del plazo establecido en el Reglamento de la presente Ley, el OSIPTEL se encuentra facultado para decidir el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público.

#### **Artículo 12°.- Excepción del uso compartido de nueva infraestructura de uso público**

Los titulares de la infraestructura de uso público que construyan y/o instalen infraestructura de uso público después de la entrada en vigencia de la presente norma, no estarán obligados a compartir dicha infraestructura de uso público, con empresas del mismo sector, por un plazo de tres (3) años, contados a partir de concluida su construcción y/o instalación, lo que ocurra primero.

#### **Artículo 13°.- Modalidades de acceso**

El acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse bajo dos modalidades:

- a) Por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento.
- b) Por mandato expreso de OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes. El mandato establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso. En el caso de tratarse de infraestructura de uso público distinta a la de telecomunicaciones, se deberá contar con la opinión previa y favorable del organismo regulador competente con relación a la viabilidad del acceso compartido a la infraestructura de uso público. La opinión del organismo regulador será vinculante para el OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo, el OSIPTEL podrá aplicar otros mecanismos de asignación que considere más eficientes, tales como la subasta, para el uso compartido de la infraestructura de uso público. Los procedimientos y plazos se especificarán en el Reglamento de la presente norma, debiendo tomar en cuenta de manera especial el principio de celeridad.

#### **Artículo 14°.- Determinación de la contraprestación razonable**

Los titulares de la infraestructura de uso público tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de la infraestructura de uso público. La metodología de cálculo será fijada en el Reglamento de la presente Ley y deberá ser debidamente sustentado en un informe técnico.

#### **Artículo 15°.- Supuestos de exclusión**

Los titulares de la infraestructura de uso público afecta a la presente Ley, quedan relevados de su obligación de compartir su infraestructura de uso público y/o mantener la compartición de la misma, en caso de que dicha infraestructura de uso público no esté contemplada en la presente Ley o en tanto no haya sido declarada por OSIPTEL. Asimismo, dichos titulares no estarán obligados a compartir su infraestructura de uso público por razones de imposibilidad técnica o en aquellos otros supuestos que se contemplen en el Reglamento.

**Artículo 16°.- De las sanciones**

Las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, son las siguientes:

- a) La multa,
- b) La suspensión del derecho al uso compartido,
- c) El decomiso de bienes,
- d) La caducidad del derecho al uso compartido; y
- e) La amonestación o apercibimiento por escrito.

**Artículo 17°.- Clasificación y tipificación de infracciones**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán muy graves, graves o leves.

**a) Serán consideradas infracciones muy graves:**

1. La negativa a cumplir con el mandato de compartición.
2. El acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público a que se refiere la presente Ley para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

**b) Serán consideradas infracciones graves:**

1. No proporcionar a OSIPTEL la información obligatoria.
2. Incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada.
3. Reincidir en la comisión de una infracción leve.

**c) Serán consideradas infracciones leves:**

1. La negativa de los funcionarios con quienes se entienda una acción de supervisión se nieguen a firmar el acta de supervisión correspondiente, o que simplemente no lo hagan.

El Reglamento de la presente Ley podrá contemplar otros supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, así como los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas.

**Artículo 18°.- Reglamento de la Ley**

Los plazos, procedimientos, requisitos, casos en los que se establecerán garantías de ejecución, plazo para el inicio del uso efectivo de la infraestructura, cláusulas generales de contratación, obligaciones y derechos de los propietarios del uso público u otro bien destinado para el acceso y uso compartido y demás aspectos necesarios para la implementación de la presente Ley, serán desarrollados en el Reglamento.

**DISPOSICIONES FINALES****PRIMERA.- Creación de la Comisión**

Créase la Comisión encargada de proponer el Reglamento de la presente Ley en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su publicación. La Comisión estará conformada por:

- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.
- Un representante del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG.
- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Un representante de las asociaciones de consumidores; y,
- Un representante de las municipalidades.

La Comisión podrá convocar a representantes de los demás sectores involucrados del sector público y privado a fin de conocer sus opiniones y sugerencias. El proyecto de Reglamento se publicará para recibir comentarios antes de su aprobación final.

**SEGUNDA.- Creación de los Registros de Infraestructura de Uso Público**

Créase el Registro de Infraestructura de Uso Público a que se refiere la presente Ley, en cada uno de los sectores correspondientes, quienes deberán contar con la información actualizada y disponible públicamente.

**TERCERA.- Publicidad de los planes de desarrollo**

El Reglamento establecerá los mecanismos necesarios a fin de garantizar la publicidad de los planes de desarrollo de nueva infraestructura de telecomunicaciones a que se refiere la presente Ley, con el fin de fomentar el acceso y uso compartido a la infraestructura a ser instalada o construida.

**CUARTA.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia conjuntamente con su reglamento, con excepción de la Primera y Segunda Disposición Final, que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

13613

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
N° 032-2003-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS  
ARTÍCULOS 76° Y 77° DEL REGLAMENTO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA****Artículo 1°.- Modificación del artículo 76° del Reglamento del Congreso**

Modifícase el inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 76°.- Requisitos especiales**

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas deben estar firma-